

EDL 1997/25088 Jefatura del Estado

Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

BOE 285/1997, de 28 de noviembre de 1997 Ref Boletín: 97/25340

Derogada salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, por dde.un Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

ÍNDICE

TÍTULO VI. TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	16
Artículo 38. Acceso a las redes de transporte	16
TÍTULO VII. DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	16
Artículo 42. Acceso a las redes de distribución	16
DISPOSICIONES ADICIONALES	17
Disposición Adicional Sexta. Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos	17
Disposición Adicional Séptima. Paralización de centrales nucleares en moratoria	23
Disposición Adicional Vigésima Primera.Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico	25
Disposición Adicional Vigésimo Tercera.Sociedades filiales de «Red Eléctrica Corporación, S.A.»	28

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:29-11-1997

Versión de texto vigente Desde 28/12/2013

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 40/1994 de 30 diciembre 1994. Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional

Da nueva redacción dad.8

Deroga salvo disp. adic. 8ª esta disposición

Acuerda la vigencia dad.8

Dir. 96/1992 de 10 noviembre 1992. Coordinación de Disposiciones relativas al Seguro directo de vida

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

RDLeg. 1302/1986 de 28 junio 1986. Evaluación del Impacto Ambiental

Amplia listas de obras, instalaciones y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental contenida anx.1

Ley 15/1980 de 22 abril 1980. Creación del Consejo de Seguridad Nuclear

Añade art.10.3.m, art.10.5.m

Da nueva redacción art.2.d

Ley 25/1964 de 29 abril 1964. Energía Nuclear

Da nueva redacción art.2.9, art.57.1, art.91, art.92, art.93, art.94, art.95, cap.14

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la conversión a euros de las sanciones en materia nuclear por anx Res. de 28 septiembre 2001

Acordada la conversión a euros de las sanciones del sector eléctrico por anx Res. de 28 septiembre 2001

En relación con art.1 D Cataluña 19/2008 de 29 enero 2008

Desarrollada por ini RD 198/2010 de 26 febrero 2010

Desarrollada por ini RDL 3/2006 de 24 febrero 2006

Desarrollada por RD 2818/1998 de 23 diciembre 1998

En relación con ini Res. de 3 febrero 2010

Modificada por RDL 7/2006 de 23 junio 2006

Desarrollada por ini RD 1747/2003 de 19 diciembre 2003

Derogada salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, por dde.un Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

Desarrollada por ini RD 2018/1997 de 26 diciembre 1997

Desarrollada por ini RD 1699/2011 de 18 noviembre 2011

Complementada por pre.1 Ley 17/2013 de 29 octubre 2013 art.1

- Dada nueva redacción por art.23 RDL 6/2010 de 9 abril 2010
- art.1apa.2let.b
Dada nueva redacción por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005
- art.2apa.2
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.1let.c
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.1let.e
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.1let.j
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.1let.k
En relación con ini Res. de 23 julio 2012
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.2let.a
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
Acordada la constitucionalidad, interpretado según fj 7 por ini Sent. 181/2013 de 23 octubre 2013
- art.3apa.3
Anulada por ini Sent. 18/2011 de 3 marzo 2011
- art.3apa.3let.c
Anulada por ini Sent. 181/2013 de 23 octubre 2013
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.3let.d
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.3let.g
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.3let.h
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3apa.5
Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.3par.in
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.4apa.3let.g
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- art.5apa.2
Derogada en lo que resulte aplicable a las instalaciones de transporte de energía eléctrica por dde.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.6
Derogada por dde.un Ley 34/1998 de 7 octubre 1998
- art.7
Derogada por dde.un Ley 34/1998 de 7 octubre 1998
- art.8
Derogada por dde.un Ley 34/1998 de 7 octubre 1998
- art.9

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción por art.23 RDL 6/2010 de 9 abril 2010

art.9apa.1let.a

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.9apa.1let.b

Suprimida con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.9apa.1let.bpar.2

Añadida por art.91 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

art.9let.a

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.9let.g

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.9let.h

En relación con art.1 RD 647/2011 de 9 mayo 2011

art.10apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.10apa.1par.2

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.10apa.2let.d

Añadida por dfi.1 Ley 17/2013 de 29 octubre 2013

art.10apa.3

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 17/2013 de 29 octubre 2013

art.10apa.3let.c

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.11

Dada nueva redacción por art.23 RDL 6/2010 de 9 abril 2010

art.11apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.11apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.11apa.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.11par.fi

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.12apa.1

Dada nueva redacción por dad.17 Ley 34/1998 de 7 octubre 1998

art.12apa.3

En relación con dad.4 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

art.13apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.13apa.2par.1

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.13apa.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.13apa.3par.1

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.13apa.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.13apa.6

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.13apa.7

Suprimida por dfi.8 Ley 3/2013 de 4 junio 2013

Añadida a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.14

Renumerada los apartados 3 y 4 como apartados 4 y 5, por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción por art.23 RDL 6/2010 de 9 abril 2010

art.14apa.2let.a

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.14apa.2let.d

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.14apa.2let.e

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.14apa.3

Añadida nuevo por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.15

Dada nueva redacción a su contenido y a su rúbrica por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.15apa.2

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 15/2012 de 27 diciembre 2012

art.15apa.2let.f

Renumerada como letra g) por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.16

En relación con pre.un Ley 15/2013 de 17 octubre 2013

art.16apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.16apa.1let.c

En relación con ini O ITC/3127/2011 de 17 noviembre 2011

art.16apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.16apa.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.16apa.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.16apa.7

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.16apa.8

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.16apa.9

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.16apa.10

Añadida por dfi.2 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.16apa.11

Añadida por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

art.17

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.17apa.2

Desarrollada por art.1 RD 1544/2011 de 31 octubre 2011

Dada nueva redacción por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.17apa.4

Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 13 noviembre 2012

Dada nueva redacción por art.38 RDL 20/2012 de 13 julio 2012

art.18

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.18apa.3

Dada nueva redacción por art.7 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

art.18apa.5

Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 13 noviembre 2012

Dada nueva redacción por art.38 RDL 20/2012 de 13 julio 2012

art.19

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.19apa.1

Dada nueva redacción por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.19apa.2

Dada nueva redacción por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.20apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.20apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.20apa.2par.ul

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.20apa.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.20apa.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.21apa.1par.fi

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.21apa.4

En relación con art.4 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

art.21apa.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.23

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.23apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.23apa.1par.pn

Añadida a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.23apa.1par.ul

Añadida a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.24apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.24apa.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.24apa.4

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.25apa.2

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.25apa.3

Suprimida con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.26apa.1let.b

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.26apa.2let.f

Añadida una nueva por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.27apa.1let.a

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.28apa.3par.2

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.29

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.1let.e

Añadida una nueva por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

Renumerada como letra f) por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.30apa.2let.a

Dada nueva redacción con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.2let.b

Añadida con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

Renumerada con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley, pasan a ser letras c), d) y e) respectivamente por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.2let.c

Renumerada con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley, pasan a ser letras c), d) y e) respectivamente por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.2let.d

Renumerada con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley, pasan a ser letras c), d) y e) respectivamente por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.4

Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 5 noviembre 2013
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 27 mayo 2014
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 5 noviembre 2013
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 5 noviembre 2013
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 8 octubre 2013
Dada nueva redacción por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013
Dada nueva redacción por art.108 Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997

art.30apa.4let.a

Dada nueva redacción por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.30apa.4let.b

Dada nueva redacción por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.4let.bpar.ul

Dada nueva redacción por art.4 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

art.30apa.4let.c

Dada nueva redacción por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

art.30apa.4par.3

Dada nueva redacción por dad.38 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.30apa.4par.pn

En relación con dad.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

art.30apa.5

Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 27 mayo 2014
Dada nueva redacción por art.108 Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997

art.30apa.5par.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 5 noviembre 2013
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 5 noviembre 2013
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 8 octubre 2013
Dada nueva redacción por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

art.30apa.5par.2

Dada nueva redacción por dfi.6 Ley 40/2010 de 29 diciembre 2010

art.30apa.5par.ul

Añadida por art.3 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

art.30apa.6

Añadida por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.30apa.7

Añadida por dfi.1 Ley 15/2012 de 27 diciembre 2012

art.30apa.8

Añadida por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

art.30apa.9

Añadida por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

art.32

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.33apa.1

Dada nueva redacción por art.91 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Dada nueva redacción por art.106 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

art.33apa.1par.1

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.33apa.1par.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.33apa.2

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.33apa.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.33apa.4

Suprimida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.1

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

Dada nueva redacción por art.92 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002

Dada nueva redacción por art.23 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.34apa.1par.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.1par.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.34apa.2let.p

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.q

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.r

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.s

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.t

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.u

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.v

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.w

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.x

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34apa.2let.ñ

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.34.bi

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.34.te

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.35apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.35apa.2par.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.35apa.3

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Renumerada pasando a ser apdo. 4 por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.35apa.3par.2

Añadida por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.35apa.3par.3

Añadida por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

art.35apa.5

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.35apa.6

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.36apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.36apa.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.36apa.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Suprimida por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.37apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.38apa.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Mantenida la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

art.38apa.3

Mantenida la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

art.39apa.1

Renumerada pasando a ser apdos. 2 a 4 por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.39apa.2

Renumerada pasando a ser apdos. 2 a 4 por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.39apa.3

Renumerada pasando a ser apdos. 2 a 4 por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.39apa.4

Acordada la constitucionalidad del inciso «previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas», interpretado conforme al F.j. 10 por ini Sent. 18/2011 de 3 marzo 2011

art.39apa.5

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.39apa.6
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.40apa.1
Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.40apa.2
Dada nueva redacción por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.41apa.1let.b
Renumerada pasando a ser las letras a) y b) por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.c
Renumerada pasando a ser las letras a) y b) por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
Dada nueva redacción por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.41apa.1let.d
Dada nueva redacción pasando a ser las letras c) y d) por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.e
Dada nueva redacción pasando a ser las letras c) y d) por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.f
Suprimida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
Añadida a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.41apa.1let.p
Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.41apa.1let.e
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.f
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.g
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.h
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.i
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.j
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.k
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.l
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.m
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.n
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.o
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.1let.ñ
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.2
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.41apa.2let.b

Dada nueva redacción a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.41apa.3

Suprimida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.42

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.42apa.2

Mantenida la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

art.42apa.3

Mantenida la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

art.42apa.4

Mantenida la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

art.43apa.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.44

Desarrollada por ini RD 1718/2012 de 28 diciembre 2012

Renumerada los apartados 5 y 6 como apartados 6 y 7, por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.44apa.4

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.44apa.5

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.45

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.45apa.1let.j

Renumerada como letra k) por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.45apa.1let.l

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.45apa.1let.m

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.45apa.3let.c

Añadida a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.45apa.4

Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.45apa.5

Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.46

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.46apa.1par.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.47.bi

Desarrollada por ini RD 1011/2009 de 19 junio 2009

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.48apa.1
Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.48apa.1par.3
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.50apa.1
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.50apa.2
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.50apa.3par.1
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.50apa.3par.2
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.50apa.5
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.60
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.60let.aapa.4
Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.60let.aapa.8
Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.60let.aapa.19
Dada nueva redacción por art.18 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

art.61
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.61apa.16
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61apa.17
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61apa.18
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61apa.19
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61apa.20
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61apa.21
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61apa.22
Añadida por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.61let.aapa.4
Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.61let.aapa.22
Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.61let.aapa.23
Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

art.62

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
Añadida tres párrafos al final por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.64apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.65par.fi

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

art.66apa.3

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012
Dada nueva redacción por dfi.8 Ley 3/2013 de 4 junio 2013

art.66apa.4

Añadida por dfi.1 Ley 17/2013 de 29 octubre 2013

dad.1apa.2

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 17/2013 de 29 octubre 2013

dad.6

En relación con ini RD 102/2014 de 21 febrero 2014
Dada nueva redacción por dad.14 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001
Dada nueva redacción por dfi.9 Ley 11/2009 de 26 octubre 2009
Dada nueva redacción por art.25 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

dad.6apa.1

Dada nueva redacción por art.8 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

dad.6apa.3

Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007
Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

dad.6apa.4

Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007
Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

dad.6apa.5

Derogada por art.8 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

dad.6apa.7

Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

dad.6apa.9

En relación con art.1 O EHA/408/2010 de 24 febrero 2010

dad.6apa.9num.1let.f

Dada nueva redacción por dad.15 Ley 2/2011 de 4 marzo 2011

dad.6apa.9num.1let.fpar.3

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 15/2012 de 27 diciembre 2012

dad.6apa.9num.4

Dada nueva redacción por dad.15 Ley 2/2011 de 4 marzo 2011

dad.6apa.9num.5

Añadida por dad.15 Ley 2/2011 de 4 marzo 2011

dad.6.bi

En relación con dtr.1 RD 40/2009 de 23 enero 2009
En relación con dtr.un RD 1767/2007 de 28 diciembre 2007
Añadida por art.8 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005
Derogada por dde.un Ley 11/2009 de 26 octubre 2009

dad.6.biapa.17num.1

Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

dad.6.biapa.17num.1let.f

Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007

dad.6.biapa.17num.2

Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

dad.6.biapa.17num.2let.f

Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007

dad.6.biapa.17num.3let.f

Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007

dad.7apa.3par.ul

Dada nueva redacción por art.14 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

dad.7apa.5par.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

dad.12

Derogada por dde.un RDLeg. 1/2008 de 11 enero 2008

dad.15

Añadida por dad.17 Ley 34/1998 de 7 octubre 1998

dad.15apa.2

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 17/2013 de 29 octubre 2013

dad.16

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

dad.16apa.2

Dada nueva redacción por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

dad.16apa.3

Dada nueva redacción por art.21 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

dad.16par.1

Dada nueva redacción por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

dad.17

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Añadida por art.91 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

dad.18

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Añadida a partir de 1 de julio de 2005 por art.22 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

Añadida por art.91 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

dad.19

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

dad.20

Añadida por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

dad.20apa.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

dad.21

Añadida por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

Dada nueva redacción por art.1 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

Dada nueva redacción por art.21 RDL 6/2010 de 9 abril 2010

dad.21apa.1par.1

Suprimida por dfi.4 RDL 29/2012 de 28 diciembre 2012

dad.21apa.4

- Dada nueva redacción por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013
Dada nueva redacción por dfi.4 RDL 29/2012 de 28 diciembre 2012
Dada nueva redacción por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010
- dad.21apa.5
Desarrollada por art.1 RD 437/2010 de 9 abril 2010
- dad.21apa.6
Desarrollada por art.1 RD 437/2010 de 9 abril 2010
- dad.21apa.7
Desarrollada por art.1 RD 437/2010 de 9 abril 2010
- dad.22
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dad.23
Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dad.24
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dad.25
Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dad.26
Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012
- dad.27
Añadida por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013
- dtr.6
Suprimida por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006
Dada nueva redacción por art.1 RDL 2/2001 de 2 febrero 2001
Dada nueva redacción por art.1 Ley 9/2001 de 4 junio 2001
Dada nueva redacción por art.107 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998
- dtr.8
Suprimida con vigencia a partir de la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial de conformidad con lo establecido en disp. final 2ª de este Real Decreto-ley por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006
- dtr.8apa.2par.1
Dada nueva redacción por art.17 RDL 6/2000 de 23 junio 2000
- dtr.8apa.3
Añadida por art.17 RDL 6/2000 de 23 junio 2000
- dtr.9apa.1
Dada nueva redacción por art.92 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002
- dtr.9apa.3
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dtr.11
Dada nueva redacción por art.2 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005
- dtr.12
Suprimida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dtr.13
Suprimida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007
- dtr.15par.3
Añadida por dad.17 Ley 34/1998 de 7 octubre 1998
- dtr.17

Añadida por art.16 RDL 6/2000 de 23 junio 2000

dtr.18

Añadida por art.91 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

dtr.19

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

dtr.20

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

dtr.21

Añadida por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

Jurisprudencia

art.3apa.2let.a

Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por art. único, punto 8, Ley 17/2007, de 4 julio e interpretado en los términos señalados en el FJ 7 por STC Pleno de 23 octubre 2013 (J2013/218880)

art.3apa.3

Anulada por STC Pleno de 3 marzo 2011 (J2011/15415)

art.3apa.3let.c

Declarada la ilegalidad en la redacción dada por el art. único, punto 9 Ley 17/2007, de 4 julio por STC Pleno de 23 octubre 2013 (J2013/218880)

art.39apa.4

Declarada la constitucionalidad del inciso "previo acuerdo de las Comunidades Autónomas afectadas", siempre que se interprete de acuerdo con el FJ10 por STC Pleno de 3 marzo 2011 (J2011/15415)

dad.5

Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada al art. 91 b) 1 Ley 25/1964, de 29 abril, de energía nuclear por STC Sala 1ª de 4 mayo 2009 (J2009/82107)

Bibliografía

Comentada en "En torno a la nueva legislación en materia de contaminación lumínica"

Versión de texto vigente Desde 28/12/2013

TÍTULO VI. TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 38. Acceso a las redes de transporte

2. El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente^[1].

3. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de la presente Ley^[2].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

apa.2 Mantenido la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

apa.3 Mantenido la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

TÍTULO VII. DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 42. Acceso a las redes de distribución

2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

[1] Téngase en cuenta que lo previsto en este apartado se mantiene vigente hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013 de 26 diciembre, del Sector Eléctrico, sea de aplicación, conforme a la disp. trans. 7ª de la citada Ley.

[2] Téngase en cuenta que lo previsto en este apartado se mantiene vigente hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013 de 26 diciembre, del Sector Eléctrico, sea de aplicación, conforme a la disp. trans. 7ª de la citada Ley.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente^[3].

3. El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente^[4].

4. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos^[5].

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

apa.2 Mantenido la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

apa.3 Mantenido la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

apa.4 Mantenido la vigencia hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, sea de aplicación por dtr.7 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Sexta. Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos^[6]

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares, a que se refiere el art. 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, encomendada a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A. (ENRESA), se efectuará con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

Dicho Fondo está integrado por las cantidades procedentes de la recaudación de las tasas reguladas en el apartado 9, así como por cualesquiera contraprestaciones o ingresos derivados de la prestación de los referidos servicios. Asimismo, se integran en el Fondo los rendimientos derivados de las inversiones financieras transitorias del mismo. Las dotaciones al Fondo tendrán la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades integradas en el Fondo, sin perjuicio de las mencionadas inversiones financieras transitorias, sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

2. La supervisión y control de las inversiones transitorias relativas a la gestión financiera del Fondo corresponde a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía.

3. Tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos previstos en esta Ley, las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como a su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 5 de esta disposición adicional.

Asimismo, tendrán dicha consideración las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes de la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y aquellos otros costes que se especifiquen mediante real decreto.

4. Las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes en los que se incurra a partir del 1 de enero de 2010, correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación, no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento y serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares durante dicha explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.

[3] Téngase en cuenta que lo previsto en este apartado se mantiene vigente hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013 de 26 diciembre, del Sector Eléctrico, sea de aplicación, conforme a la disp. trans. 7ª de la citada Ley.

[4] Téngase en cuenta que lo previsto en este apartado se mantiene vigente hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013 de 26 diciembre, del Sector Eléctrico, sea de aplicación, conforme a la disp. trans. 7ª de la citada Ley.

[5] Téngase en cuenta que lo previsto en este apartado se mantiene vigente hasta que el art. 33 de la Ley 24/2013 de 26 diciembre, del Sector Eléctrico, sea de aplicación, conforme a la disp. trans. 7ª de la citada Ley.

[6] La nueva redacción de la presente disposición producirá efectos a partir del 1 enero 2010, conforme a la let. e) de la disp. final 12ª Ley 11/2009 de 26 octubre.

Asimismo, serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado, con independencia de su fecha de generación.

5. En el caso de que se produzca un cese de la explotación anticipado respecto al periodo establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos por causa ajena a la voluntad del titular, el déficit de financiación que, en su caso, existiese tendrá la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento. En caso de que dicho cese se produzca por voluntad del titular éste deberá satisfacer la tasa correspondiente.

6. La cantidad remanente del Fondo existente a 31 de diciembre de 2009, una vez deducidas las cantidades necesarias para la financiación de los costes previstos a los que se refiere el apartado 3, será destinado a la financiación de los costes a que se refiere el apartado 4.

7. En los costes de gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado y en el desmantelamiento y clausura, se incluirán todos los costes relativos a las actividades técnicas y servicios de apoyo necesarios para llevar a cabo dichas actuaciones, en los que se consideran los correspondientes a los costes de estructura y a los proyectos y actividades de I+D+i, de acuerdo todo ello con lo previsto en el Plan General de Residuos Radiactivos.

El coste de la gestión de los residuos radiactivos y combustible gastado en las propias instalaciones de producción de energía nucleoelectrónica incluirá, únicamente, el correspondiente al coste de las actividades realizadas por ENRESA y, en su caso, los costes de terceros derivados de dichas actividades.

8. Se financiarán con cargo al Fondo los costes correspondientes a la retirada y gestión de los cabezales de los pararrayos radiactivos, y a la gestión de los residuos radiactivos generados en los supuestos excepcionales previstos en el art. 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, estos últimos cuando no puedan repercutirse de conformidad con la normativa vigente y así lo determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

9. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional, se establecen las tasas que se relacionan a continuación, que tendrán el carácter de tasas afectadas a los servicios a los que se refiere al art. 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, y que se ingresarán en el Tesoro Público aplicadas a un concepto no presupuestario. Las cuantías correspondientes a las tasas ingresadas se librarán desde el Tesoro hacia el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, a propuesta del Secretario de Estado de Energía:

Primero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 3 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 5.

Asimismo, constituye el hecho imponible la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aquellos otros costes que se especifiquen mediante real decreto.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de los peajes a que se refiere la presente Ley.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de gestión establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. Serán sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente y obligados a la realización de las obligaciones materiales y formales de la tasa las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución en los términos previstos en esta Ley.

e) Tipos de gravamen y cuota: El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,001 por ciento.

f) Normas de gestión: Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

No obstante, cuando se trate de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los que no concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1 del art. 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29

de diciembre, el ingreso de las tasas devengadas durante cada uno de los trimestres naturales del año se hará efectivo, respectivamente, antes del día 10 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de peajes establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y sus disposiciones de desarrollo.

Segundo. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 4.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura, y las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoelectrónica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilowatios hora brutos (Kwh) y redondeada al entero inferior.

Cuando se trate del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, la base imponible será igual al déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

En caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devengará en el momento en que, de conformidad con la legislación aplicable, se produzca dicho cese.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. En caso de que sean varias las titulares de una misma central, la responsabilidad será solidaria entre todas ellas.

e) Determinación de la cuota: La cuota tributaria a ingresar durante la explotación de la instalación será la resultante de multiplicar la base imponible por la tarifa fija unitaria y el coeficiente corrector que a continuación se señala, de tal modo que la cuota a ingresar será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = B.i. \times T \times Cc$$

En la cual:

C = Cuota a ingresar.

B.i. = Base imponible en Kwh.

T = Tarifa fija unitaria: 0,669 céntimos de €/Kwh.

Cc = Coeficiente corrector aplicable de acuerdo con la siguiente escala:

Potencia bruta de la central nuclear (Mwe)	PWR	BWR
1-300	1,15	1,28
301-600	1,06	1,17
601-900	1,02	1,12
901-1200	0,99	1,09

PWR = Reactores de agua a presión.

BWR = Reactores de agua en ebullición.

En los supuestos de cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, la cuota será igual al 100 por ciento de la base imponible.

f) Normas de gestión: Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese,

deberá ser abonado por el titular durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Tercero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad de combustible nuclear fabricado en cada año natural, medida en toneladas métricas (Tm) y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

Cuando se trate del cese anticipado de la explotación de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, la base imponible será igual al déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada año natural en que haya existido fabricación de elementos combustibles.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones de fabricación de elementos combustibles.

e) Tipos de gravamen y cuota: La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen de 1.449 %/Tm.

En los supuestos de cese anticipado de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, la cuota será igual al 100 por ciento de la base imponible.

f) Normas de gestión: Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso de cese anticipado de la explotación de una instalación de fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Cuarto. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos generados en cualesquiera otras instalaciones no comprendidas en el hecho imponible de las tasas previstas en los puntos anteriores. Esas instalaciones se clasifican en:

Instalaciones radiactivas: Son aquellas instalaciones que disponen de una autorización de funcionamiento como instalación radiactiva, concedida conforme a lo previsto en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y posteriormente modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero. En lo sucesivo se designarán con las siglas «IR».

Otras instalaciones: A los efectos de este apartado, son consideradas como tales aquellas personas físicas o jurídicas que, siendo o pudiendo ser generadoras de residuos radiactivos, no disponen de una autorización de las citadas en el párrafo anterior. A su vez, entre éstas se distinguen:

Personas físicas o jurídicas que cuenten con autorización concedida por la Dirección General de Política Energética y Minas para transferir los materiales a ENRESA en calidad de residuos radiactivos. En lo sucesivo se denominarán con las siglas «IT».

Personas jurídicas que estén adscritas o sean suscriptoras del Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos, de fecha 2 de noviembre de 1999. En lo sucesivo se denominarán «IP».

Personas físicas o jurídicas no incluidas en los párrafos anteriores, que sean responsables de materiales que hayan de ser gestionados como residuos radiactivos. En lo sucesivo se denominarán «IG».

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad o unidad de residuos entregados para su gestión, medida en la unidad correspondiente aplicable entre las comprendidas en la letra e) siguiente, de acuerdo con la naturaleza e instalación de procedencia del residuo y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

En el caso de que el residuo entregado pudiera estar comprendido en más de una categoría o no estuviese expresamente comprendido en alguna categoría de la mencionada tabla, la base imponible de la tasa se determinará atendiendo al tipo de residuo que, por su naturaleza, resulte equivalente de entre los recogidos en la citada tabla.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará en el momento de la retirada por ENRESA de los residuos.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones o las personas físicas o jurídicas a las que se refiere la letra a) anterior.

e) Tipos de gravamen y cuota: La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por los tipos de gravamen siguientes para cada tipo de residuos:

Tipo residuo	Descripción	Tipo gravamen (€/unid)	Instalación de procedencia
Sólidos			
S01.	Residuos sólidos compactables (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
S02.	Residuos no compactables (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
S03.	Cadáveres de animales. Residuos biológicos (bolsas de 25 litros).	270,76	IR, IT
S04.	Agujas hipodérmicas en contenedores rígidos (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
S05.	Sólidos especiales:	.	.
.	S051. Residuos con Ir-192 como componente activo (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
.	S052. Sales de Uranio o Torio (bolsas de 25 litros).	195,82	IR, IT
Mixtos			
M01.	Residuos mixtos compuestos por líquidos orgánicos más viales (contenedores de 25 l)	225,51	IR, IT
M02.	Placas y similares con líquidos o geles (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
Líquidos			
L01.	Residuos líquidos orgánicos (contenedores de 25 litros).	229,53	IR, IT
L02.	Residuos líquidos acuosos (contenedores de 25 litros).	195,20	IR, IT
Fuentes			
F01.	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites, establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada no supere los 20 litros:	.	.
.	F011. Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60.	310,07	IR, IT
.	F012. Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137 incluido éste.	310,07	IR, IT
.	F013. Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-137.	310,07	IR, IT
.	F014. Las fuentes F01 con isótopo en estado gaseoso, la cual es sometida a venteo controlado.	310,07	IR, IT
F02.	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de	.	.

	la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada sea superior a 20 l e inferior o igual a 80 l.			
	F021	Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60.	575,85	IR, IT
	F022.	Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el Cs-137, incluido éste.	575,85	IR, IT
	F023.	Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-137.	575,85	IR, IT
F05.	Fuentes encapsuladas que sobrepasen los límites de actividad expresados para los tipos F01 y F02 y/o su volumen sea superior a 80 litros:			
	F051.	Las fuentes F05 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60. (La fuente sobrepasa el límite de actividad y el de volumen).	27.000,00	IR
	F051X.	Las fuentes F051, considerando el desmontaje del cabezal (con la fuente F051) del equipo en el que opera dicho cabezal.	39.600,00	IR
	F052.	Las fuentes F05 con elementos de semiperíodo comprendido entre el de Co-60 y el Cs-137, incluido éste. (La fuente sobrepasa el límite de actividad pero no supera el de volumen).	2.400,00	IR, IT
	F053.	Las fuentes F05 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-137 (la fuente sobrepasa el límite de actividad pero no supera el de volumen).	2.400,00	IR, IT
PMM.	Residuos contemplados en el Protocolo de vigilancia radiológica de los materiales metálicos.			
	PMMD.	Detecciones: Caso de bidón de 220 litros o fracción de procedencia extranjera o que siendo de procedencia nacional, los residuos no puedan ser alojados en un único bidón de 220 litros. (bidón de 220 l o fracción).	2.470,11	IP
	PMMI1.	Incidentes: Caso de generación de residuos inferior a 200 m ³ (metro cúbico).	2.253,80	IP
	PMMI2.	Incidentes: Caso de generación de residuos igual o superior a 200 m ³ (por m ³ y desde el primero).	11.227,80	IP
GEN1.	Tipo genérico de residuo no contemplado en los tipos de residuo anteriores. La cuota (€) resultará de la aplicación de la fórmula que se indica a continuación, adecuada a la categoría del residuo (RBMA o RBBA) y al volumen del residuo (V en m ³) que corresponde gestionar.			
RBMA (Residuo de Baja y Media Actividad)	V # 2 m ³	$1.500 + 4.020 \times \frac{V}{V}$	(1)	IG

	2 m ³ < V # 20 m ³	9.540 + 4.170 × (V-2)	(1)	
	20 m ³ < V # 200 m ³	4.230 × V	(1)	
	V > 200 m ³	846.000 + 20.310 × (V-200)	(1)	
RBBA (Residuo de Muy Baja Actividad)	V # 2 m ³	1.500 + 500 × V	(1)	IG
	2 m ³ < V # 20 m ³	2.500 + 650 × (V-2)	(1)	
	20 m ³ < V # < V # 200 m ³	710 × V	(1)	
	V > 200 m ³	142.000 + 2.710 × (V-200)	(1)	

(1) El tipo de gravamen correspondiente, según los casos, será el resultante de la aplicación de la fórmula que figura en la columna «Descripción».

f) Normas de gestión: Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará en el plazo de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que haya tenido lugar la retirada de los residuos de las instalaciones por ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Quinto. Sobre las cuantías que resulten exigibles por las tasas a que se refiere este apartado 9, se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de los servicios objeto de gravamen en los términos establecidos en la legislación vigente.

Los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de estas tasas podrán ser revisados por el Gobierno mediante Real Decreto, en base a una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

10. Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en esta disposición adicional.

En relación con ini RD 102/2014 de 21 febrero 2014

Dada nueva redacción por dad.14 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001

Dada nueva redacción por dfi.9 Ley 11/2009 de 26 octubre 2009

Dada nueva redacción por art.25 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

apa.1 Dada nueva redacción por art.8 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

apa.3 Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007

apa.3 Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

apa.4 Dada nueva redacción por dad.1 Ley 33/2007 de 7 noviembre 2007

apa.4 Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

apa.5 Derogada por art.8 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

apa.7 Dada nueva redacción por art.3 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

apa.9 En relación con art.1 O EHA/408/2010 de 24 febrero 2010

apa.9.1.f Dada nueva redacción por dad.15 Ley 2/2011 de 4 marzo 2011

apa.9.1.f.3 Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 15/2012 de 27 diciembre 2012

apa.9.4 Dada nueva redacción por dad.15 Ley 2/2011 de 4 marzo 2011

apa.9.5 Añadida por dad.15 Ley 2/2011 de 4 marzo 2011

Disposición Adicional Séptima. Paralización de centrales nucleares en moratoria

Se declara vigente la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional EDL 1994/19169, cuyo texto se actualiza EDL 1994/19169 y pasa a ser el siguiente:

1. Se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.

2. Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios.

La compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de cálculo de la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y, en consecuencia, del importe pendiente de compensación, que se determinará con efectos a 31 de diciembre de cada año, por proyectos y titulares.

La determinación de los intereses asociados a la compensación atenderá al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial del 0,30.

Si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7, los titulares de los proyectos de construcción paralizados cedieran a terceros el derecho a percibir la compensación o parte de la misma, los distintos tipos de interés aplicables a la parte cedida se determinarán atendiendo al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial de hasta el 0,50. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que las condiciones de cesión podrán realizarse a tipo de interés de carácter fijo, determinado atendiendo a los de las emisiones realizadas por el Estado más un diferencial máximo del 0,50 que permitan la plena satisfacción de los importes pendientes de compensación referenciados a un tipo fijo dentro del plazo máximo previsto. En todo caso las condiciones de cada cesión, incluido el interés aplicable a la misma, deberán ser autorizadas por acuerdo del Gobierno.

3. Como valor base para dicha compensación, con fecha a 20 de enero de 1995 se establece el de 340.054.000.000 de pesetas para la central nuclear de Valdecaballeros, 378.238.000.000 de pesetas para la central nuclear de Lemóniz y 11.017.000.000 de pesetas para la unidad II de la central nuclear de Trillo.

La distribución de la compensación correspondiente a cada uno de los proyectos entre sus titulares se llevará a cabo en la cuantía y forma que éstos acuerden. Los acuerdos adoptados a tal efecto deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Este valor base será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio.

Las desinversiones deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Los propietarios de las instalaciones deberán realizar, mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, las desinversiones que dicho Ministerio determine.

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A estos efectos dicho Ministerio podrá acordar la celebración de un concurso o subasta, mediante el que se procederá a su enajenación a quien realice la mejor oferta, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que deberán ser aprobadas por el mismo.

En el caso de que los titulares estén interesados en el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones, tendrán derecho a igualar esta mejor oferta, en cuyo caso el concurso o subasta quedará sin efecto, procediéndose a la desinversión mediante el inicio de su explotación.

4. El importe anual que represente la compensación prevista en la presente disposición deberá alcanzar al menos la cantidad de 69.000.000.000 de pesetas en 1994. Dicho importe mínimo se incrementará cada año en un 2 por 100, hasta la íntegra satisfacción de la cantidad total a compensar.

El importe resultante de la aplicación del porcentaje de la facturación a que se refiere el apartado 5 y las cantidades mínimas consideradas en el párrafo anterior deberán ser imputados a cada una de las instalaciones cuyos proyectos de construcción han sido paralizados definitivamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición y de acuerdo con los valores base y la forma de cálculo establecidos en el apartado 3 anterior.

En el supuesto de que los importes referidos en el párrafo anterior sean, en algún caso, insuficientes para satisfacer los intereses reconocidos asociados a la compensación a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 de la presente disposición, la compensación para el correspondiente titular deberá alcanzar dicho año los citados intereses.

En ningún caso, los titulares de los derechos de compensación percibirán un importe superior al que les corresponda de los valores establecidos en el apartado 3 de la presente disposición y los intereses que procedan conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición.

5. El porcentaje de facturación por venta de energía eléctrica afecto a la compensación, que a los efectos del art. 16.6 de la presente Ley, tendrá el carácter de coste por diversificación y seguridad de abastecimiento, se determinará por el Gobierno y será, como máximo, el 3,54 por 100 o el porcentaje que corresponda en los peajes de acceso a las redes.

La recaudación y distribución del citado porcentaje se llevará a cabo en la forma prevista en el art. 19 de la presente Ley. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico adoptará en el procedimiento de liquidación las medidas necesarias para que los perceptores de la compensación reciban la cantidad que les corresponda cada año antes del 31 de marzo del año siguiente.

6. En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o cualquier otra circunstancia que afectase negativamente al importe definido en el apartado 5 o a la percepción por los titulares de los derechos de compensación de los importes establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 4, el Estado tomará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en dichos apartados y la satisfacción en el plazo máximo de veinticinco años citado en el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición adicional.

7. Los titulares de los proyectos de construcción a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición podrán ceder a terceros, sin compromiso o pacto de recompra explícito o implícito, el derecho de compensación reconocido en la presente Ley.

En particular tales derechos podrán cederse, total o parcialmente en una o varias veces a fondos abiertos que se denominarán "Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear", de los contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

A la titulización mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, y el régimen previsto en los arts. 5 y 6 de la Ley 19/1992 de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria, en todo aquello que no resulte estrictamente específico de las participaciones hipotecarias, con las particularidades siguientes:

a) El activo de los fondos estará integrado por los derechos a la compensación que se les cedan y los rendimientos producidos por éstos y su pasivo por los valores que sucesivamente se emitan y, en general, por financiación de cualquier otro tipo.

b) No resultará de aplicación a estos fondos lo dispuesto en el punto 2º del número 2 y en el párrafo segundo del número 6 del art. 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio.

c) El régimen fiscal de estos fondos será el descrito en el número 10 del art. 5 de la Ley 19/1992 de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria y las Sociedades Gestoras de éstos.

La administración de estos fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear podrán, en cada ejercicio, dotar libremente el importe que corresponda a la amortización de los derechos de compensación que figuren en su activo.

d) Cuando los valores emitidos con cargo a Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear vayan dirigidos a inversores institucionales, tales como Fondos de Pensiones, instituciones de inversión colectiva, o entidades aseguradoras, o a entidades de crédito o a sociedades de valores que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores, que asuman el compromiso de no transmitir posteriormente dichos valores a otros sujetos diferentes a los mencionados, o cuando dichos valores vayan a ser colocados entre inversores no residentes y no se comercialicen en territorio nacional, no será obligatoria su evaluación por una entidad calificadora, su representación mediante anotaciones en cuenta, ni su admisión en un mercado secundario organizado español.

e) El negocio de cesión o constitución de garantías sobre los derechos de Compensación sólo podrá ser impugnado al amparo del párrafo segundo del art. 878 del Código de Comercio mediante acción ejercitada por los sindicatos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de fraude en la cesión o constitución de gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

En caso de quiebra, suspensión de pagos o situaciones similares de la entidad cedente de los derechos de compensación de la moratoria nuclear o de cualquier otra que se ocupe de la gestión de cobro de las cantidades afectadas a tales derechos, las entidades cesionarias de los citados derechos de compensación gozarán de derecho absoluto de separación en los términos previstos en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio.

f) Las sociedades gestoras de Fondos de Titulización Hipotecaria podrán ampliar su objeto social y ámbito de actividades al efecto de poder administrar y representar Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear pudiendo sustituir, a tal fin, su denominación legal actual por la de «Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización».

Podrán, además, constituirse otras sociedades para la gestión de los fondos de titulización de activos resultantes de la moratoria nuclear en los términos que reglamentariamente se determinen.

8. La paralización producirá los efectos previstos en la legislación fiscal para la terminación o puesta en marcha de los proyectos correspondientes.

9. Si en virtud de las normas aplicables para determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, ésta resultase negativa como consecuencia de la paralización acordada en esta disposición, su importe podrá ser compensado en un período que no excederá de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que la mencionada base imponible resultó negativa.

10. La amortización correspondiente a los activos afectos a los proyectos cuya construcción se paraliza definitivamente se realizará como máximo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

apa.3.ul Dada nueva redacción por art.14 Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005

apa.5.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007

Disposición Adicional Vigésima Primera. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico

1. Cuando por la aparición de desajustes temporales durante el año 2013 el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, abierta en régimen de depósito arrojará un saldo negativo, éste será liquidado por la Comisión Nacional de los Mercados y

la Competencia o, en su caso, el órgano liquidador al que corresponda, en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

«Iberdrola, S. A.»: 35,01 por 100.

«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»: 6,08 por 100.

«Endesa, S. A.»: 44,16 por 100.

«EON España, S. L.»: 1,00 por 100.

«GAS Natural S.D.G., S. A.»: 13,75 por 100.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes al ejercicio en que se hubieran producido. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.

Con anterioridad al 1 de diciembre de 2014, se realizará una liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del ejercicio 2013, incluyendo las cantidades que hasta esa fecha se hayan incorporado provenientes de las correspondientes partidas de ingresos.

El desajuste de ingresos del sistema eléctrico del ejercicio 2013 se determinará a partir de esta liquidación complementaria de dicho ejercicio.

2. Hasta el 1 de enero de 2013, las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso reconocerán de forma expresa los déficit de ingresos que, en su caso, se estime que puedan producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico.

Asimismo, se entenderá que se producen desajustes temporales, si como resultado de las liquidaciones de las actividades reguladas en cada período, resultara un déficit de ingresos superior al previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes. Dicho desajuste temporal se reconocerá de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del período siguiente.

Cuando por la aparición de desajustes temporales, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito arrojará un saldo negativo, éste será liquidado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

«Iberdrola, S. A.»: 35,01 por 100.

«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»: 6,08 por 100.

«Endesa, S. A.»: 44,16 por 100.

«EON España, S. L.»: 1,00 por 100.

«GAS Natural S.D.G., S. A.»: 13,75 por 100.

Estos porcentajes de reparto podrán ser modificados por real decreto, cuando se produzcan desinversiones significativas que afecten a las empresas en la actividad de distribución, cuando se produzcan cambios estructurales sustanciales en la actividad de generación que así lo justifiquen o como consecuencia de inversiones o desinversiones significativas en activos de generación.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las 14 liquidaciones correspondientes al período en que se modifiquen las tarifas de acceso para el reconocimiento de dicho desajuste temporal. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

3. Si el importe del desajuste temporal definido en los apartados 1 y 2 no fuera conocido en el momento de la aprobación de la disposición por la que se aprueban los peajes de acceso del período siguiente, en dicha disposición se reconocerá de forma expresa, incluyendo los intereses que pudieran devengar, los importes que, en su caso, se estimen vayan a ser financiados.

Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar dichos importes por los realmente financiados por cada una de las empresas, cuando se disponga de la información de la liquidación 14 del ejercicio correspondiente. Para el año 2013 se tendrá en cuenta la información de la liquidación complementaria de la liquidación 14 de dicho ejercicio.

La diferencia entre los importes reconocidos con la información de la liquidación 14 y los resultantes de la liquidación definitiva del correspondiente ejercicio, tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. Para el año 2013 se tendrá en cuenta la información de la liquidación complementaria de la liquidación 14.

4. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 3.000 millones de euros y 1.500 millones de euros, respectivamente.

Asimismo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta una cuantía máxima de 2.500 millones de euros, y en 2012, en el importe de 4.109.213 miles de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2010 y 2012, respectivamente, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus

titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, considerándose el importe para el año 2012 como definitivo a efectos de la cesión.

5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso o cargos de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

Los pagos que realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, el órgano encargado de las liquidaciones, necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes del sistema y se recaudarán a través de los cargos establecidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley hasta su satisfacción total.

Para la financiación de dichos déficit, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Competitividad.

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

a) Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad.

b) Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficit generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad^[7].

6. El pasivo del fondo de titulización estará constituido por los instrumentos financieros que se emitan a través de un procedimiento competitivo que se regulará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad^[8].

7. La sociedad gestora del fondo de titulización será designada por la Comisión, que a estos efectos se cree, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que la presidirá. Dicha Comisión estará compuesta por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad. En atención a la naturaleza de la función asignada a la Comisión, esta podrá contar con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por las especiales condiciones de experiencia y conocimientos que concurren en tales organismos^[9].

La designación, por la Comisión, de la sociedad gestora deberá realizarse de acuerdo a los principios de objetividad, transparencia y publicidad, y entre sociedades gestoras que cuenten con profesionales de reconocida y probada experiencia en la materia.

En su organización y funcionamiento, la Comisión se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y reglamentariamente se establecerá su composición en cuanto a número de miembros y rango jerárquico.

La extinción de esta Comisión se producirá automáticamente una vez alcanzado el fin para el que fue creada.

8. Asimismo, para cubrir eventuales desfases de tesorería entre ingresos y pagos del fondo de titulización, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá constituir una línea de crédito en condiciones de mercado.

9. Al amparo de lo establecido en el art. 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado, hasta el 31 de diciembre de 2013, a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo con cargo a los derechos de cobro que constituyan el activo del mismo:

Los importes máximos para el otorgamiento de los avales a que se refiere el apartado serán los que determinen las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado.

El otorgamiento de los avales deberá ser acordado por el titular del Ministerio competente para el otorgamiento de los avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sólo podrá efectuarse una vez constituido el fondo.

[7] Véanse los arts. 2 a 10 RD 437/2010, de 9 de abril.

[8] Véanse los arts. 11 a 13 RD 437/2010, de 9 de abril.

[9] Véanse los arts. 16 a 21 RD 437/2010, de 9 de abril.

De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

En el caso de ejecución de los avales a que se refiere este apartado, se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para que pueda efectuar los pagos correspondientes a la ejecución de los avales mediante operaciones de tesorería con cargo al concepto específico que se fije a tal fin. Con posterioridad a la realización de dichos pagos, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados en el mes de diciembre, que se aplicarán al presupuesto de gastos en el primer trimestre del año siguiente.

Añadida por art.1 RDL 7/2006 de 23 junio 2006

Dada nueva redacción por art.1 RDL 6/2009 de 30 abril 2009

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 24/2013 de 26 diciembre 2013

Dada nueva redacción por art.21 RDL 6/2010 de 9 abril 2010

apa.1.1 Suprimida por dfi.4 RDL 29/2012 de 28 diciembre 2012

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 RDL 9/2013 de 12 julio 2013

apa.4 Dada nueva redacción por dfi.4 RDL 29/2012 de 28 diciembre 2012

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 RDL 14/2010 de 23 diciembre 2010

apa.5 Desarrollada por art.1 RD 437/2010 de 9 abril 2010

apa.6 Desarrollada por art.1 RD 437/2010 de 9 abril 2010

apa.7 Desarrollada por art.1 RD 437/2010 de 9 abril 2010

Disposición Adicional Vigésimo Tercera. Sociedades filiales de «Red Eléctrica Corporación, S.A.»

1. Para el ejercicio de las funciones correspondientes al operador del sistema y gestor de la red de transporte definidas en el apartado 2 del art. 34, la empresa «Red Eléctrica de España, S.A.U.» procederá a la creación, dentro de su estructura, de una unidad orgánica específica que ejercerá en exclusiva las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el art. 14, respecto del resto de actividades de la empresa.

El director ejecutivo de la unidad orgánica específica a que se refiere el párrafo anterior será nombrado y destituido por el Consejo de Administración de la sociedad «Red Eléctrica Corporación, S.A.», con el visto bueno del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

El personal de la Unidad que ejerza las funciones como operador del sistema y gestor de la red de transporte suscribirá el código de conducta al que hace referencia el art. 14 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de unidades del grupo empresarial.

2. A la sociedad matriz le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del art. 34 de la presente Ley y tendrá asimismo las siguientes limitaciones:

a) Podrá participar en cualquier persona física o jurídica, siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 5 por ciento del capital social ni ejerza derechos políticos por encima del 3 por ciento. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto.

b) Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de dichos sujetos con una cuota superior al 5 por ciento, no podrán ejercer derechos políticos en dicha sociedad matriz por encima del 1 por ciento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el apartado 2 del art. 34 de la presente Ley para generadores y comercializadores.

Las limitaciones anteriores no serán aplicables a la participación correspondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que mantendrá, en todo caso, una participación en la sociedad matriz Red Eléctrica Corporación, S.A., no inferior al 10 por ciento.

3. La Comisión Nacional de Energía estará legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el art. 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el art. 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

4. El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere la presente disposición se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el art. 60 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la presente Ley.

5. Red Eléctrica Corporación, S.A. no podrá transmitir a terceros las acciones de las filiales que realicen actividades reguladas.

6. Red Eléctrica Corporación, S.A. tendrá prohibida la realización de actividades distintas de la operación del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte a través de las filiales reguladas incluida la toma de participación en sociedades que realicen otras actividades.

7. Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de la sociedad matriz Red Eléctrica Corporación, S.A., que excedan los límites máximos señalados en esta disposición, quedarán en suspenso desde la entrada en vigor del real decreto-ley por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas natural y en materia de comunicaciones electrónicas, en tanto no se adecuen a dichos límites.

Dada nueva redacción por art.1 RDL 13/2012 de 30 marzo 2012

Añadida por art.un Ley 17/2007 de 4 julio 2007